

370R0497

18. 3. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 62/15

**REGLAMENTO (CEE) Nº 497/70 DE LA COMISIÓN**

de 17 de marzo de 1970

**por el que se establecen modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 159/66/CEE del Consejo de 25 de octubre de 1966 por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2515/69 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 4 de su artículo 11 *bis*,

Considerando que procede garantizar que los productos exportados que se beneficien de restituciones se ajusten, según el caso, a las normas comunes de calidad o a las normas nacionales relativa a la calidad de las frutas y hortalizas exportadas a terceros países;

Considerando que, para determinadas cantidades de naranjas o mandarinas comunitarias, se conceden compensaciones financieras con objeto de garantizar la presencia de dichos productos en los mercados comunitarios de importación; que esta regulación se apartaría de su objetivo si dichos productos se exportaran posteriormente a terceros países; que, por consiguiente, procede obtener la garantía del respeto de tal prohibición, en el momento en que se presenten las solicitudes de restituciones; que, a tal fin, es conveniente prever que pueda exigirse de los exportadores que aporten la prueba de que las naranjas o mandarinas que se proponen exportar no se han beneficiado de tal compensación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento nº 1041/67/CEE por el que se establecen modalidades de

<sup>(1)</sup> DO nº 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 10.

aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de los productos sometidos al régimen de precio único <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 377/70 <sup>(4)</sup>, el pago de las restituciones queda supeditado:

— respecto de los productos para los que se haya fijado una norma común de calidad, a la presentación del certificado de control previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 496/70 por el que se establecen las primeras disposiciones acerca del control de calidad de las frutas y hortalizas objeto de exportación a terceros países <sup>(5)</sup>,

— respecto de los productos para los que no se haya establecido una norma común de calidad, y siempre que sean aplicables las normas nacionales relativas a la calidad de las frutas y hortalizas exportadas a terceros países, a la presentación de un documento expedido por los organismos de control de los Estados miembros que certifique que tales productos cumplen las citadas normas en el momento del control.

2. El pago de la restitución a las exportaciones de naranjas o de mandarinas realizadas a la salida de un Estado miembro distinto del Estado miembro productor queda supeditado, además, a la presentación de la prueba de que los productos para los que se ha solicitado la restitución no se han beneficiado de la compensación financiera concedida con arreglo a los contratos contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2511/69 por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y de la comercialización en el sector de los cítricos comunitarios <sup>(6)</sup>.

*Artículo 2*

La prueba contemplada en el apartado 2 del artículo 1 únicamente se podrá aportar mediante la presentación de un certificado expedido por las autoridades del Estado miembro productor, a instancia de los interesados.

<sup>(3)</sup> DO nº 314 de 23. 12. 1967, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 47 de 28. 2. 1970, p. 53.

<sup>(5)</sup> DO nº L 62 de 18. 3. 1970, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

En caso de que se dude acerca de la autenticidad de dicho certificado, los servicios nacionales competentes remitirán el documento impugnado o una fotocopia del mismo a las autoridades emisoras para su control. Podrá procederse del mismo modo con carácter de sondeo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1970.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY

---